

Id. Cendoj: 28079120011989103065
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 11/04/1989
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: [REDACTED]
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 1.110.-Sentencia de 11 de abril de 1989

PONENTE: Excmo. Sr. don [REDACTED].

PROCEDIMIENTO: Casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

MATERIA: Usurpación de funciones. Odontólogo. Predeterminación de fallo. Doctrina general.

NORMAS APLICADAS: *Art. 321 del CP, Ley 10/1986, de 17 de marzo; arts. 849.1 y 851.1 de la LECr.*

DOCTRINA: Si a los protésicos corresponde, con plena autonomía y responsabilidad, el **diseño, elaboración y adaptación** de las prótesis y a los odontólogos el diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades dentales y la prescripción e indicación de las prótesis adecuadas, es llano que los acusado obraban en el marco de su cometido profesional cuando diseñaban o fabricaban las prótesis, pero **invadían la profesión de odontólogo al prescribir o indicar la prótesis** adecuada al caso, que suponía una previa labor de examen y diagnóstico.

En Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por los procesados [REDACTED], contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, que les condenó por delito de usurpación de funciones, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido la vista y fallo, bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. don [REDACTED], siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dichos recurrentes representados por el Procurador don [REDACTED].

Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Córdoba, instruyó sumario con el núm. 95 de 1985, contra [REDACTED] y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, que con fecha 3 de marzo de 1986, dictó sentencia que contiene el siguiente «Hecho probado: Los procesados, hermanos [REDACTED], los tres **protésicos dentales**, vienen ejerciendo, desde hace más de veinte años, su profesión, y en la actualidad la desarrollan en un local existente en la [REDACTED], de esta ciudad. Asimismo, consta que los tres, en vez de limitarse siempre a los trabajos y funciones que son propios de dicha profesión, en ocasiones y en un número de casos que no se han precisado con exactitud, también han llevado a cabo actividades que no son de su exclusiva atribución, ya que no sólo han confeccionado piezas móviles de prótesis dental, sino que las ajustaban y colocaban a los pacientes que acudían a su consulta sin control ni dirección alguna por parte de un médico estomatólogo, percibiendo por éstos trabajos cantidades

diversas de dichos pacientes. Los hechos han sido denunciados por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región, con sede en Sevilla, el día 31 de diciembre de 1984».

Segundo: La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados [REDACTED] como autores del definido delito de usurpación de funciones sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena, a cada uno de ellos, de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de la profesión de Protésico Dental, de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales. Reclámese, debidamente terminada la pieza de responsabilidad civil».

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por los procesados [REDACTED], que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto: la representación de los procesados [REDACTED], basa su recurso en los siguientes motivos: «Primero: Por quebrantamiento de forma, al amparo de lo dispuesto en *el núm. 1, inciso 3.º, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* por entender que se consignan, en el relato fáctico de la sentencia, como hechos probados, conceptos que, por su carácter jurídicos, implican la predeterminación del fallo, por cuanto en la sentencia se alude a la realización, por parte de los procesados, de trabajos o funciones «propios» de la profesión de protésico, incorporando al relato de hechos un elemento de tipo del *art. 321 del Código Penal*. Segundo: Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en *el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por entender que, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia, ésta ha infringido por aplicación indebida, el *art. 321 del Código Penal* donde se sanciona el delito de usurpación de funciones, en su modalidad de "intrusismo profesional"; se argumentaba que los procesados no han realizado actos propios de otra profesión, como la de odontólogo, estomatólogo o cirujano maxilofacial, ya que los actos cuya ejecución les atribuye (y reprocha) la sentencia, son propios, exclusivamente de la profesión de protésicos.

Quinto: Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos y pendientes de señalamiento para vista cuando por turno corresponda.

Sexto: Hecho el oportuno señalamiento, se celebró la vista prevenida el día 7 de abril del corriente año con asistencia del Letrado de los recurrentes que mantuvo el recurso interpuesto y del Excmo. Sr. Fiscal que impugnó el mismo.

Fundamentos de Derecho

Primero: El motivo de casación en la forma por utilización en el relato de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo es meridianamente improcedente porque si bien se alude en la sentencia a los trabajos y funciones «propias» de la profesional de protésico dental, no son estos trabajos o funciones las que transgreden la prohibición del tipo penal, sino la ejecución de actos propios de la profesión de odontólogo o estomatólogo, y estos actos se hallan circunstanciadamente expresados en el hecho probado, al decir que los acusados «no sólo han confeccionado piezas móviles de prótesis dental, sino que las ajustaban y colocaban a los pacientes que acudían a su consulta sin control ni dirección alguna por parte de médicos estomatólogos, percibiendo por estos trabajos cantidades diversas de dichos pacientes».

Segundo: El correlativo del recurso invoca, en el campo de la infracción legal, la aplicación indebida del *art. 321 del Código Penal*, argumentando, sustancialmente, que los actos imputados a los recurrentes (confección y adaptación de piezas móviles de prótesis dental) son los propios de su profesión y oficio, de suerte que la necesidad de la indicación y vigilancia del odontólogo supone la introducción en el injusto del *art. 521 del Código* un «curioso elemento típico, evanescente e impreciso, porque lo que se prohíbe es la realización de actos propios de otra profesión, no los realizados con la prescripción, indicación o control del odontólogo», de lo que podrían derivarse, únicamente, responsabilidad de orden administrativo o deontológico.

La vigente *Ley 10/1986 de 17 de marzo* reconoce la profesión de protésico dental, y da cuerpo legal a anteriores disposiciones dispersas de similar contenido, limitando su ámbito de actuación al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales... «conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos y Odontólogos». Los Odontólogos tienen reconocida -asimismo- capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, «diagnóstico y tratamiento» relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes... pudiendo prescribir los medicamentos, «prótesis»... correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional, funciones indelegables en otra persona que carezca del expresado título, según una Real Orden que se remonta al 28 de abril de 1925, cuya vigencia fue expresamente declarada por la Orden de 1 de febrero de 1943.

En definitiva, si a los protésicos corresponde, con plena autonomía y responsabilidad, el diseño, elaboración y adaptación de las prótesis, y a los odontólogos el diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades dentales y la prescripción e indicación de las prótesis adecuadas, es llano que los acusados obraban en el marco de su cometido profesional cuando diseñaban o fabricaban las prótesis, pero invadían la profesión de odontólogo al prescribir o indicar la prótesis adecuada al caso, que suponía una previa labor de examen y diagnóstico; y este es el caso contemplado en la causa, puesto que los recurrentes confeccionaban piezas móviles de prótesis dental de los que acudían a su consulta, «sin control ni dirección alguna por parte de médicos estomatólogos», lo que revela, paladinamente, que realizaban una labor previa de examen, diagnóstico, y prescribían un tratamiento a los pacientes, a los cuales recibían en consulta, y de quienes percibían directamente el importe de sus trabajos; en suma, realizaban actos propios de la profesión odontológica y entraban en el supuesto típico del *art. 321 del Código Penal*, que no persigue -primordialmente- el interés privado de los grupos profesionales titulados en Estomatología -dice la sentencia de 1 de julio de 1987-, sino el interés público de que determinadas profesiones se ejerzan con la suficiente aptitud y capacidad, a cuyo servicio está la garantía formal que representa la expedición, controlado por el Estado, de los respectivos títulos. Procede, consecuentemente, la desestimación del motivo interpuesto.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuesto por los procesados [REDACTED], contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, de fecha 3 de marzo de 1986, en causa seguida a [REDACTED], por delito de usurpación de funciones. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida de los depósitos que constituyeron en su día, a los que se dará el destino legal.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- [REDACTED].- [REDACTED].- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don [REDACTED], estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.